

PIURA 45
26 ENE 2018

"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL"
"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN

29 ENE 2018

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0495

Visto, el expediente N° 41354-2015; el Dictamen N° 12-2018-GOB.REG.PIURA-DREP-DAJ; Hoja de Envío N° 067-2018-DREP; y demás documentos que se adjuntan en un total de (12) folios.

CONSIDERANDO:

Visto, el expediente administrativo de la referencia por el cual doña Francisca Castillo Berrú interpone formal recurso impugnatorio de Apelación contra la RD. N° **01673-2015**, de fecha 15-05-15; emitida por la UGEL Chulucanas, por el cual se les Retira a partir del 31-05-15 del Servicio Público Magisterial al no haberse inscrito en el proceso que debieron seguir los profesores nombrados sin título pedagógico para su incorporación a la primera Escala Magisterial, el mismo que al respecto cabe indicar lo siguiente:



Que, la recurrente acude a ésta sede vía formal recurso impugnatorio de Apelación, con la pretensión de que se deje sin efecto el recurrido acto administrativo, por cuanto según la misma, ésta no se ajusta a la verdad, por el contrario indica que la misma ha sido emitida producto de un supuesto recorte de sus derechos de Ingresar a la Carrera Pública Magisterial y correspondiente ubicación en el Nivel de la Ley de Reforma Magisterial pese a no haber obtenido el título profesional de Licenciada en Educación, presentando para ello una serie de documentación.

Que, el Art. **209** de la Ley N° **27444**, Ley del Procedimiento Administrativo General establece el Recurso impugnatorio de apelación, al cual se debe sustentar en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho y, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico, **dentro** del plazo legal que establece el inciso **02)** del Art. **207** de la acotada ley.

Que, del análisis de lo actuado se puede evidenciar que los recurrentes cumplen con los requisitos taxativamente preceptuados por la normatividad legal acotada.

Que, la Sexta Disposición Complementaria y Final del DS. N° **004-2013-ED.**, Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, preceptúa que **"Los profesores nombrados sin título pedagógico a los que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley, tienen el plazo de dos (02) años, contados a partir de la vigencia de la Ley, para obtener y acreditar el título profesional pedagógico. Vencido este plazo, los que no acrediten título profesional son retirados del servicio magisterial público. Los que acrediten el título pedagógico serán evaluados para su incorporación a la primera Escala Magisterial, de acuerdo a las normas específicas que apruebe el MINEDU"**.

Así, queda claro el proceso es uno evaluativo de acuerdo a las normas específicas que aprueba el MINEDU, situación que a la fecha **se ha dado** con la dación de la Resol. De Secretaría General N° **2078-2014-MINEDU**, de fecha 19-11-14, emitida por el Ministerio de Educación, el mismo que ha implementado el procedimiento que deben seguir los profesores nombrados sin título pedagógico para su incorporación a la primera Escala Magisterial, lo cual ha incluido un examen a nivel regional que ha sido desarrollado el 29-03-15 al cual los recurrentes debieron haber participado **previa inscripción** en todo este procedimiento regulado por la mencionada RSG. N° 2078-2014-MINEDU, situación que se evidencia no ha ocurrido, en consecuencia **no existe** razón para reconocer lo pretendido por la recurrente en grado de Apelación, si es que no se ha regido por la normatividad mencionada;

Estando a lo expuesto en los párrafos precedentes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109° de la Constitución Política del Perú, artículos 1° y 2° del D.S. N° 19-94-PCM y artículo 7° inciso "d" del DS N° 037-94-PCM, artículo 186° de la Ley N° 27444 y Ley N° 29702; la Oficina de Asesoría Jurídica es de la **Opinión** que se declare **Improcedente** el recurso impugnatorio de Apelación presentado por doña **Francisca Castillo Berrú** contra la RD. N° **01673-2015**, de fecha 15-05-15; emitida por la UGEL Chulucanas, por el cual se les Retira a partir del 31-05-15 **del Servicio Público Magisterial al no haberse inscrito en el proceso** que debieron seguir los profesores nombrados sin título pedagógico para su incorporación a la Escala Magisterial respectiva; por los fundamentos expuestos.

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Dictamen N° 12-2018-GOB.REG.PIURA-DREP-DAJ y a lo dispuesto mediante Hoja de Envío N° 067-2018-DREP.



De conformidad con la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Constitución Política del Estado y en uso de las facultades conferidas por la R.E.R. N° 002-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el presente recurso de Apelación presentado por doña **FRANCISCA CASTILLO BERRÚ** contra la RD. N° **01673-2015**, de fecha 15-05-15; emitida por la UGEL Chulucanas, **sobre Retiro a partir del 31-05-15 del Servicio Público Magisterial al no haberse inscrito en el proceso** que debieron seguir los profesores nombrados sin título pedagógico para su incorporación a la Escala Magisterial respectiva, **dándose** por agotada la vía administrativa; por los considerandos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución a doña **Francisca Castillo Berrú** en su domicilio procesal consignado sito Jr. Libertad 641 - Chulucanas; a la **UGEL Chulucanas**; y demás estamentos de la Dirección Regional de Educación Piura, en la forma y plazos de ley.

Regístrese y Comuníquese


Mg. CARMEN ROSA SANCHEZ TEJADA
DIRECTORA REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA

CRST/DREP
EEO/DAJ.
GJMC/ABOG.-